

Fwd: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DEMAS LEGALES CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 9 DE ABRIL ESTADO NO 033 MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Ejecutivo de MENOR CUANTIA Rad: 25307-3184-002-2014-00262-00 cobro de Alimentos

ISAAC ANDRES JIMENEZ REYES <hechosjuridicos02020@gmail.com>

Vie 12/04/2024 8:54

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelica jimenez <angelicajimenezme@hotmail.com>; DOCTRINAEMPRESARIAL@GMAIL.COM

<doctrinaempresarial@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

APELACION AL AUTO DEL 9 DE ABRIL DE 2024 - Gdot MODIFICO LIQUIDACION -.pdf; APELACION Y RECURSOS CONTRA AUTO DEL 9 DE ABRIL 2024 QUE MODIFICO LIQUIDACION -.pdf; COPIA DEPOSITOS JUDICIALES RECIBIDOS Juzg 2o Famili Gdot.pdf;

Anexos adicionales al RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEMÁS LEGALES CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 9 DE ABRIL.

En complementación del correo precedente **adjunto los soportes de los pagos recibidos** por cumplimiento de la sentencia en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Éxito en cada una de sus actividades.

----- Forwarded message -----

De: **ISAAC ANDRES JIMENEZ REYES** <hechosjuridicos02020@gmail.com>

Date: vie, 12 abr 2024 a las 8:41

Subject: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DEMAS LEGALES CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 9 DE ABRIL ESTADO NO 033 MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Ejecutivo de MENOR CUANTIA Rad: 25307-3184-002-2014-00262-00 cobro de Alimentos

To: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot

<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>, angelica jimenez <angelicajimenezme@hotmail.com>,

<flaquita_angi@hotmail.com>

Cc: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot

<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Edwin Josue Nino Jimenez <ejninojim@ut.edu.co>,

<ldninojim@ut.edu.co>, DOCTRINAEMPRESARIAL@GMAIL.COM <doctrinaempresarial@gmail.com>,

<accionjuridicaviva@gmail.com>

Muy buen dia respetados operadores judiciales;

Obrando en calidad de apoderado de la señora **ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES** y sus hijos, de manera respetuosa presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, Súplica o Revisión o el que corresponda en ejercicio del debido proceso contra el **Auto Notificado el 9 de abril Estado No 033 con el cual Modificó la liquidación de** radicada y sustentada amplia y oportunamente.

La liquidación efectuada por el juzgado y notificada el 9 de abril de 2024 es errónea, toda vez que **no tuvo en cuenta la totalidad de los valores descontados en aplicación de la medida cautelar** al liquidar las cuotas alimentarias (decretadas en 50% del ingreso total, pero modificadas arbitrariamente al 25%) para la Joven Laura Daniela Niño Jiménez; por consecuencia también incurre en error el saldo que aplica como **descuento a lo adeudado**

De manera especial queda en análisis y vigente la obligación legal y constitucional de **calcular y decretar el pago al valor real indexado para corregir la pérdida de valor** que se ha solicitado reiterativamente y es de justicia, en obediencia de la jurisprudencia y de pleno derecho.

Adjunto el documento formal en PDF y quedo atento;

Con el respeto acostumbrado;

ISAAC JIMENEZ REYES

ISAAC JIMENEZ REYES

C.C. No. 19.152.047 de Bogotá

T.P. No. 179.486 del C S. Jud.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Girardot, Cund. Abril 11 de 2024

Doctor
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ejecutivo de: Alimentos de MENOR CUANTIA
Radicación: 25307-3184-002-2014-00262-00
Demandante: ANGELICA JIMENEZ MENESES.
Asunto: RECURSOS de Reposición y legales
Contra Auto Notificado el 9 de abril
Estado No 033 Modifico liquidación de crédito

Muy respetado doctor Lesmes;

ISAAC JIMENEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No.19.152.047, abogado en ejercicio con T. Profesional No 179.486 del Consejo Sup. de la Jud, obrando en calidad de apoderado de la señora **ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES** y sus hijos, de manera respetuosa presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, Suplica o Revisión o el que corresponda en ejercicio del debido proceso contra el **Auto Notificado el 9 de abril Estado No 033 con el cual Modifico la liquidación de** radicada y sustentada amplia y oportunamente ante usted; son razones las siguientes:

1- Si bien en noviembre de 2014, marzo, junio de 2015 y agosto de 2016 se ejecutaron actuaciones para **obligar al demandado** a pagar los alimentos decretados en 2008; no debe perderse de vista que el proceso originario fue la cesación de efectos civiles del matrimonio (*proceso 253072034002200809500*) por las causales 1, 2 y 3 **“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”** Art. 154 del C.C. modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992 y “(...), los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer (...) el Estado debe, (.....) (ii) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (iii) (...) y **(iv) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces** (artículo 7). (...) “c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. (**Sentencia SU349/22 entre otras**)

2. El Proceso **Ejecutivo de Alimentos** es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, busca el pago de las cuotas de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos. Por consecuencia se inició el ejecutivo de alimentos de “**menor cuantía**” en el cual, tal como se consagra en el art. 25 del C.G.P es un proceso en el cual aplica el recurso de apelación. El artículo 11 del Código General del Proceso prevé que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos** reconocidos por la ley sustancial, y que las posibles dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales” (**Corte Constitucional, Auto 301 de 2019**). No es dable confundir la competencia especial mediante la cual “Los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de **regulación de la cuota alimentaria...**”, de todas formas el C.G.P, en el parágrafo del art. 318 establece: “**parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

“(i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

De este modo, en ningún evento, la decisión o la potestad legislativa de establecer un proceso de única instancia puede ser ilimitada, o estar exenta de justificaciones y verificaciones frente a la armonización concreta que debe existir **respecto a los derechos fundamentales** procesales, lo contrario supondría desvirtuar la regla indicada; en palabras de la alta corte, se respalda esta afirmación:

El principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia); en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con **el derecho de defensa y la Constitución y los tratados** de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-. (**sentencia C-103/2005**).

3- Desde octubre de 2017 a la fecha hemos insistido en la obligación de impartir justicia liquidando **al valor real** del poder adquisitivo perdido, la deuda que el sentenciado se ha negado a pagar; para ello la ley otorga poderes especiales al juez (**Art 42 núm. 2) para hacer efectiva la igualdad de las partes**; núm. 12 Realizar el **control de legalidad** de las actuaciones procesales) Art. 43 num.1 **Resolver** los procesos **en equidad**. Además es deber ineludible respetar **la jurisprudencia**, obrar con razonabilidad y **sentido común** que es fundamento de impartir justicia, obligaciones que no admiten negar la realidad existente y la inflación causada, pero mucho menos las decisiones tomadas en audiencias de agosto de 2022 y junio de 2023 contraviniendo la ley (**parágrafo 2° del artículo 390 y numeral 6 del art. 397 del CGP- ver Sentencias CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, - CSJ STC136552021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01**) respecto de lo cual – en razón a la negativa de los recursos invocados por ser proceso de única instancia, se ejerció acción de tutela, la cual se **declaró improcedente** pero no



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

refuto los argumentos *ni resolvió lo solicitado*, prueba de otra deficiencia en la justicia.

Mediante la conciliación forzada y con la supresión de cuota de alimentos a uno de los hijos, se ha desconocido lo que consagra la jurisprudencia, se violó flagrantemente el derecho; exonerar de la obligación de dar alimentos al sentenciado riñe con lo establecido por las Cortes de una parte la conciliación no es parte obligada del procedimiento, de otra porque la técnica procesal empleada **fraccio en tres el proceso ejecutivo original**, sacrificando el principio de integralidad y desconociendo que las peticiones de exoneración de alimentos se tramitan **ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se deciden en audiencia. Es equivocada por desconocer la aplicabilidad del precedente que es de carácter obligatorio, *“siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente establezca una regla relacionada con el caso a resolver porque el fuero de atracción o conexidad aplica con relación a los asuntos previstos en el **parágrafo 2° del artículo 390 y numeral 6 del art. 397 del CGP**, es deber del juez realizar un estudio panorámico del caso y adoptar las medidas que estime pertinentes para resguardar las garantías superiores.*

“Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5487-2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00129-01, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta”.

4. En el ejercicio hermenéutico del Juez, bajo las condiciones de independencia y autonomía (**Artículo 228 constitucional**), no reconocer la pérdida adquisitiva del dinero para ordenar el pago del valor real perjudica el patrimonio económico del sujeto de alimentos que, conforme la Constitución Política de Colombia, es un sujeto de especial protección; la corrección monetaria es, como su nombre lo indica, una corrección atada a la inflación del país, motivo por el cual, no puede equipararse a una sanción por no pago, sino por el contrario a una adecuación de la elevación sostenida de precios en bienes y servicios (Corte Constitucional, Sentencia C 747 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra - Corte Constitucional en Sentencia C 862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto): por consecuencia es de mínima justicia adecuar las cifras al valor real actual como se presentó en la liquidación que su señoría modifica y aplicar el muy simple “interés legal” que determina el C.C.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

5- No es de recibo, por lo injusta, la interpretación que el despacho realiza para asignar a la hija del alimentante obligado solamente el 25% del ingreso que este reciba mensualmente, interpretación que “de hecho” modifica la sentencia inicial de cesación de efectos civiles pues allí quedo decidido que **“se establece como cuota alimentaria el 50% del valor de los ingresos totales...”** de ninguna manera se comprende que sería el 25% para cada uno, de tal manera que ese 50% le corresponde a uno solo de ellos y si fueren más el mismo 50% sería el asignado (ver copia anexa)

6. En la liquidación que ahora presenta el despacho no tiene en cuenta el incremento salarial que beneficio al alimentante en el presente año, el cual fue cancelado solo en este mes de marzo y del cual tampoco se ha entregado el título a la beneficiaria; no liquido en su favor lo que corresponde a primas de junio y diciembre. En el supuesto que fuera legal asignar solo el 25% a la hija, **se debe contabilizar la mitad** de lo que corresponde a los descuentos mensuales más no en la forma que lo efectuaron por el despacho. (Anexo aclaración) entonces se requiere la reliquidación correcta y garantizar el derecho otorgado en la sentencia inicial.

7. es obligación ineludible del juez dar **aplicación integral al enfoque de género** en razón a que en este caso **“(…), los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer.”** SU-201 de 2021

“las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres”. (...) La discriminación por género también puede darse en las decisiones judiciales y, por ello, la aplicación del enfoque de género es una obligación de la administración de justicia”.

Como ya le he reiterado a su señoría y conoce con suficiencia que **en la audiencia llevada a cabo en agosto de 2022** para exonerar al sentenciado del deber de alimentos, usted señor juez **garantizo**



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

el pago de la deuda pendiente y el suministro continuo de los alimentos para los hijos, tal como se registró en la grabación de tal audiencia;(4)¹ pero más adelante modifico su compromiso al punto que desconoce todos los argumentos, imponiendo su voluntad sobre la realidad y el derecho con fundamento en la el proceso de única instancia, no queda más que solicitar de manera comedida que revise la liquidación efectuada y reconsidere lo actuado impartiendo justicia que es lo que esperamos los demandantes y de no hacerlo, dar curso al recurso para que el superior determine lo que en derecho sustancial corresponda.

En los folios siguientes Anexo copias del contenido de las sentencias (proceso ejecutivo de menor cuantía) folios pertinentes - y liquidación respecto del 25% impuesto en su criterio, pero incluyendo primas e incrementos que son percibidos por el sentenciado.

¹ ..cuando el señor Niño Leal se ponga al día con la deuda (1), es decir a Paz y Salvo, que haya consignado, sea a orden del despacho o a la aquí demandada, la suma que se cause hasta el momento de ese pago, (2) estamos de acuerdo con suspender los cobros de ahí en adelante” (1) minutos

7, 8 a 10,12,13 y 15 de la audiencia (2) minutos 16, 18:30, 19 – min 20 a 23:40 de la misma – (ver el acta y el radicado del 25 de julio 2022 en este proceso y las manifestaciones efectuadas en la Audiencia).



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.

Girardot Cund, 15 SEP 2014

El secretario hace constar que la presente
es una copia auténtica, tomada de su original y el cual tu

El Secretario, Will

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT (CUND)**

RAD :- 25307-2034-002-2008-095
PROCESO :- CECMC
DEMANDANTE :- ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO :- EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

SENTENCIA N° :- 171

En Girardot (Cund), a los Veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2008, siendo día y hora indicados para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad por ante su secretaria se constituyó en audiencia con el fin antes indicado, la cual declaró legalmente abierta. Acto seguido procede el Despacho a proferir la decisión que a derecho corresponde previas los siguientes :

PRETENSIONES

- 1.- Que se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio Católico de NAGELICA JIMENEZ MENESES Y EDWIN JOSUE LEAL NIÑO, cuyo matrimonio se celebró el 29 de septiembre de 1.995 en la Catedral castrense de Bogotá.
- 2.- Que se decrete la residencia separada de los cónyuges
- 3.- Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.
- 4.- Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal
- 5.- Que la patria potestad de LAURA DANIELA Y EDWIN NIÑO JIMENEZ sea compartida
- 6.- Que la tenencia y cuidado personal de los hijos quede a cargo de la demandante
- 7.- Que el padre podrá visitar a los niños cuando él quiera sin limitación alguna.
- 8.- Que el demandado suministre a la demandante mientras termina la carrera de sicología la suma de \$500.000 más la matrícula de la Universidad.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.
15 SEP 2014

El Secretario hace constar que la presente es una copia, tomada de su original y el cual tuve a la vista.

William Sebastian Munoz Rios

Después que lo denuncié a la Comisaría de Familia me devolvió la ropa. Desde que le dije que me iba a divorciar me quitó la ropa, me lo ha hecho tres veces, Luego se llevó las ollas, los cubiertos y las cosas finas que hay en la casa. Rompió el computador, tuvimos una discusión por plata y se enojó conmigo y yo estaba trabajando en el computador, él lo cogió, lo tiró al piso y lo rompió al pie de los niños. En otra ocasión habíamos discutido y estábamos en la mesa del comedor con el niño y mi esposo se enojó y rompió la vajilla, me insultó y trató mal delante del niño. Cuando fui a la Comisaría de Familia habíamos con la Trabajadora Social y le dieron una orden para psicología y me dijo que quitara la demanda y que lo perdonara que estaba bravo. En cuanto a los alimentos de los hijos el les colabora, la pensión del ejército llega a una cuenta y yo tengo la tarjeta, de ahí cojo un millón de pesos y le consigno el resto. Que por concepto de alimentos de sus hijos invierte millón y medio de pesos. Refiere que los bienes de él son la casa y el carro. Agrega que su interés es que no viva con ellos porque le da miedo, no quiere que vuelva. El dice que va a cambiar pero yo no creo en su voluntad porque yo sé que no va a cambiar. El tiene antecedentes por psiquiatría en el Ejército y aunque dice que no nos va a hacer nada malo nos da miedo.

CAUSALES ALEGADAS

CAUSAL 1º. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

Causal 2ª. El grave e injustificado incumplimiento de parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Causal 3ª Los ultrajes el trato cruel y los maltratamientos de obra.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado objeción alguna en cuanto al cabal cumplimiento en este proceso de los llamados presupuestos procesales, los que constituyen requisitos indispensables para la válida configuración de la relación jurídica procesal.

La parte actora está legitimada para promover la acción y la demandada para contradecirla; se halla demostrada la calidad de cónyuges con prueba idónea.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Ramo Judicial del Poder Publico
Juzgado SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.
10 SEP 2014

El Secretario hace constar que la presente es una copia, tomada de su original y el cual tuvo a su cargo.

El Secretario, Isaac Jimenez Reyes, declara que la unión y por ende se debe producir la separación, porque que no se cumple dentro de las obligaciones que los conyuges pactaron no tiene razón de continuar para el derecho.

Se ha solicitado la residencia separada, la cual se ordena, teniendo en cuenta la afectación que produce la presencia del esposo en la residencia común a quien se le exhorta para que en lo sucesivo cese en actos de violencia contra la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES, advirtiendole que al incurrir nuevamente en los mismos será sancionado.

Como el demandado señor EDWIN JOSE NIÑO LEAL dió lugar al quiebre de la relación matrimonial, se le impone a favor de la actora señora ANGELICA JIMENEZ MENESES una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarrearà las sanciones de ley.

Respecto de los dos niños LAURA DANIELA Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ se establece como cuota alimentaria a favor de ellos, el equivalente al 50% de los ingresos del padre, previas las deducciones de ley.

La cuota debe ser consignada a favor de la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

La custodia de los niños será ejercida por la madre, teniendo el derecho el padre de visitar a sus hijos los fines de semana desde el sábado a las ocho de la mañana hasta el domingo a las seis de la tarde y durante las vacaciones colectivas, de semana santa, junio y diciembre, comenzando a partir del día siguiente a la salida escolar desde las ocho de la mañana y terminando el día anterior a la entrada escolar a las seis de la tarde.

Como consecuencia se declara disuelta la sociedad conyugal ordenando que los señores ANGELICA JIMENEZ MENESES y EDWIN JOSUE NIÑO LEAL procedan a liquidar sus bienes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cund), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.

Girardot Cund, 10 SEP 2014
El suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia es Auténtica, tomada de su original y el cual tuvo a la vista.

RESUELVE

El Secretario,

William Sebastian Munoz Rojas

PRIMERO.- DECLARESE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores de ANGELICA JIMENEZ MENESES Y EDWIN JOSUE LEAL NIÑO, celebrado el 29 de septiembre de 1.995 en la Catedral castrense de Bogotá, por las causales 1º y 3º.

SEGUNDO.- Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a liquidar

TERCERO.- Se le impone al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL a favor de la actora señora ANGELICA JIMENEZ MENESES una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarrearà las sanciones de ley.

CUARTO.- Respecto de los dos niños LAURA DANIELA Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ se establece como cuota alimentaria a favor de ellos, el equivalente al 50% de los ingresos del padre, previas las deducciones de ley.

La cuota debe ser consignada a favor de la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

QUINTO.- La custodia de los niños será ejercida por la madre, teniendo el derecho el padre de visitar a sus hijos los fines de semana desde el sábado a las ocho de la mañana hasta el domingo a las seis de la tarde y durante las vacaciones colectivas, de semana santa, junio y diciembre, comenzando a partir del día siguiente a la salida escolar desde las ocho de la mañana y terminando el día anterior a la entrada escolar a las seis de la tarde.

SEXTO.- La patria potestad de los hijos será ejercida por ambos padres.

SEPTIMO.- INSCRÍBASE esta declaración en el registro Civil de matrimonio de los cónyuges. OFICIESE

OCTAVO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.

15 SEP 2014

El Secretario hace constar que la presente es una copia auténtica, tomada de su original y el cual tuvo a la vista.

NOVENO- Expídase copia auténtica de esta providencia
El Secretario, William Sebastian Muñoz Rojas

DECIMO- DECLARESE terminada la actuación. Archívense las diligencias.

La anterior providencia se notifica en estrados. A la misma se hace presente la apoderada de la demandante Dra. MIRTHA BEATRIZ ALARCON No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

LA APODERADA,

MIRTHA BEATRIZ ALARCON U

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. SEPTIEMBRE 15 DE 2014:

CERTIFICA:

Que las presentes fotocopias constantes de diez (10) folios correspondientes a la Sentencia numero 171 de fecha noviembre 27 de 2008 la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada vista a los folios 79 a 88 del cuaderno principal, son auténticas las cuales reposaban proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL. Las anteriores son primeras copias que prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT CUND



ADEMAS DE LA INTERPRETACION ERRONEA QUE MODIFICA LA SENTENCIA DEL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LA OBLIGACION IMPUESTA EXISTE4 ERROR DE LIQUIDACION ASI:

La liquidación efectuada por el juzgado y notificada el 9 de abril de 2024 es errónea, toda vez que **no tuvo en cuenta la totalidad de los valores descontados en aplicación de la medida cautelar** al liquidar las cuotas alimentarias (decretadas en 50% del ingreso total, pero modificadas arbitrariamente al 25%) para la Joven Laura Daniela Niño Jiménez; por consecuencia también incurre en error el saldo que aplica como **descuento a lo adeudado** - “(...) Mientras el deudor no cumpla (...) la obligación alimentaria que tenga (...) no será escuchado (...)” (Art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia”- a la protegida señora Angélica Jiménez.

Téngase en cuenta que mediante la sentencia del 27 de noviembre de 2008 dentro del proceso de “**cesación de los efectos civiles de matrimonio católico N° 25073184002-2008-00095-00**” se decretó como cuota de alimentos para los menores, la suma equivalente al **50% de los ingresos del padre, (esto independiente de si sean 1 o 10 hijos pues se decretó un porcentaje global más no individual e incluye primas, retroactivos entre otros)** y dicha obligación se viene cubriendo en **medida exacta** con los descuentos realizados al demandado sobre su asignación de retiro solamente, no sobre el total de sus ingresos, mediante la medida cautelar decretada (el 50%).

Ahora bien, si la voluntad del señor juez que es obligatoria, luego del irregular proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS N° 253073184002-2022-00335-00** que en audiencia el 16 de junio ordeno: “**TERCERO. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda exonerando al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL de continuar pagando alimentos a su hijo EDWIN JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ manteniendo la obligación únicamente respecto de su hija LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ**”. - Aunque el joven estudia y solo tiene 22 años de edad - **entonces** quedo vigente la obligación respecto de la joven LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ pero **tal como lo consagro** anteriormente citada sentencia del 27 de noviembre de 2008 y que contempla **todos los ingresos del padre**.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Para la debida aplicación de esa decisión es necesario dividir en dos partes el 50% que ya se viene descontado con medida cautelar y así cubrir las cuotas de los alimentos de la hija en solo un 25% y el restante (25%) aplicarlo como abono a la obligación aprobada a favor de la cónyuge (julio de 2018 a agosto de 2022) a partir del auto del 20 de junio de 2023 tasado en la suma de \$64.549.402,20.

Es correcto decir que simplemente debe dividirse a la mitad exacta la totalidad de las sumas descontadas (50%), para obtener el 25% del ingreso del padre, pues dentro de la liquidación de la cuota de alimentos de la hija, deben incluirse, primas, retroactivos y todos los conceptos que se vienen aplicando en los descuentos realizados al demandado en la medida cautelar; como relaciono a continuación:

Relación títulos pagados entre junio de 2023 y marzo de 2024 (adjunto)

Título Numero	Valor (corresponde al 50% de los ingresos del demandado)	Concepto	25% de los ingresos del demandado. Laura	25% saldo para Abono
38829	\$1.315.941.00	Retroactivo Enero a Junio 2023.	\$657,970.5	\$657,970.5
40182	\$2.217.419.00	Cuota Junio 2023.	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
40490	\$2.334.126.00	Prima mitad de año 2023	\$1,167,063	\$1,167,063
41019	\$2.217.419.00	Cuota Julio 2023.	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
41789	\$2.217.419.00	Cuota Agosto 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
42338	\$2.217.419.00	Cuota Septiembre 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
43158	\$2.217.419.00	Cuota Octubre 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
43544	\$2.217.419.00	Cuota Noviembre 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
43715	\$2.334.126.00	Prima fin de año 2023	\$1,167,063	\$1,167,063
44535	\$2.217.419.00	Cuota Diciembre 2023	\$1,167,063	\$1,167,063
45468	\$2.217.419.00	Cuota Enero 2024	\$1,167,063	\$1,167,063
46016	\$2.217.419.00	Cuota Febrero 2024	\$1,167,063	\$1,167,063
46756	\$2.217.419.00	Cuota Marzo 2024	\$1,167,063	\$1,167,063
	\$28.158.383		\$14,079,191.5	\$14,079,191.5



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Así las cosas, teniendo en cuenta el total los ingresos del padre, recibidos por su sueldo de retiro, las sumas descontadas para cubrir las cuotas de alimentos de la hija en un 25% se detallan así:

Título Número	Concepto	Valor Correspondiente al 25% de los ingresos del sentenciado	Interés mora mensual	Total interés	Abono Suma cubierta por los título de depósitos judiciales para cubrir cuota del 25%
38829	Retroactivo Enero a Junio 2023.	\$657,970.5	0,5%	\$ -	\$657,970.5
40182	Cuota Junio 2023.	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
40490	Prima mitad de año 2023	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
41019	Cuota Julio 2023.	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
41789	Cuota Agosto 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
42338	Cuota Septiembre 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
43158	Cuota Octubre 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
43544	Cuota Noviembre 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
43715	Prima fin de año 2023	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
44535	Cuota Diciembre 2023	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
45468	Cuota Enero 2024	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
46016	Cuota Febrero 2024	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
46756	Cuota Marzo 2024	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
		\$14,079,191.5			\$14,079,191.5



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

SUMAS CUBIERTAS POR DEPÓSITOS JUDIC. PUESTOS A SU DISPOSICIÓN:

Cuotas de alimentos en un 25% Laura Daniela Niño de Junio/23 a Marzo/24	\$14.079.191.5
(-) Total Descuento 50% Ingresos del padre de Junio de 2023 a Marzo de 2024 según títulos depósitos judiciales a disposición.	\$28.158.38
Saldo para pagar a la demandante por obligación en mora - cuota cónyuge	\$14,079,191.5

Liquidación de la obligación a favor de la cónyuge a partir de la aprobada mediante auto de 20 de junio de 2023.

Concepto	Valor	Interés mora mensual	Mora	Total interés
Obligación aprobada por Auto 20 de Junio de 2023.	\$64.549.402.20	0,5%	9	\$322.747.01
Obligación aprobada por auto 20 de Junio de 2023.....				\$64.549.402.20
Intereses...				\$ 322.747.01
(-) Descuentos... Corresponde al valor abonado de los títulos de depósitos de junio de 2023 a Marzo de 2024.				\$14,079,191.5
SALDO ADEUDADO CUOTA CÓNYPUGE				\$50.792.597.71

En aplicación de lo ordenado por el juzgado en los términos establecidos y teniendo en cuenta los valores correspondientes, queda **aclarada y calculada** la cuota correspondiente a la hija LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ, que viene siendo cubierta con los descuentos y abonando el saldo a la obligación en mora de las cuotas de cónyuge con sus respectivos intereses.

Se actualiza así la liquidación del crédito en la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (50.792.597.71)** a Corte Marzo 8 de 2024.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Saldo que deberá ser cancelado por la parte demandada, sin perjuicio de continuar con la cuota alimentaria de su hija y demás erogaciones previamente fijadas las cuales deben seguir siendo cubiertas con la Medida Cautelar de la manera y porcentaje en que se viene haciendo. De manera especial queda en análisis y vigente la obligación legal y constitucional de calcular y decretar el pago al valor real indexado para corregir la pérdida de valor que se ha solicitado reiterativamente y es de pleno derecho.

Con el respeto acostumbrado;

ISAAC JIMENEZ REYES

ISAAC JIMENEZ REYES

C.C. No. 19.152.047 de Bogotá

T.P. No. 179.486 del C S. Jud. Cra 110 A No 70 F 16 Bogotá D.C.

Celular 321 936 0987 Correos: ijimenezr@unal.edu.co -
hechosjuridicos02020@gmail.com doctrinaempresarial@gmail.com

**A CONTINUACION ANEXO PARTES DEL EXPEDIENTE DONDE
CONSTA QUE EL PROCESO ES EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA POR CONSECUENCIA DE DOBLE INSTANCIA**



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Girardot, 9 de octubre de 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Pa
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
GIRARDOT TUNDI
Recibido Hoy 09 OCT 2014
Hora: 4:05 P.M.
Recibido por: Sebastian

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – Reparto-
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ, EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ Y
ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO: EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. y residente en Girardot, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio obrando como apoderada de los menores **LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ**, domiciliados en Girardot y representados por su progenitora, **ANGELICA JIMENEZ MENESES**, mayor de edad, domiciliada en Girardot, quien obra además en su propio nombre, presento demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **EDWIN JOSUE NIÑO LEAL**, mayor de edad y domiciliado en Girardot.

PRETENSIONES

- A. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que correspondan a cada mesada de los menores no pagada de acuerdo a lo ordenado en la sentencia a favor de los niños y que se determinará oficiando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para determinar el valor del 50% de su ingreso, menos la suma de \$1'000.000 que consignaba mensualmente.
- B. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la demandante:
- | | |
|---------------|-------------------------------------|
| 1. \$300.000 | por una cuota de diciembre de 2008. |
| 2. \$323.010 | por la mesada de enero de 2009 |
| 3. \$323.010 | por la mesada de febrero de 2009 |
| 4. \$323.010 | por la mesada de marzo de 2009 |
| 5. \$323.010 | por la mesada de abril de 2009 |
| 6. \$323.010 | por la mesada de mayo de 2009 |
| 7. \$323.010 | por la mesada de junio de 2009 |
| 8. \$323.010 | por la mesada de julio de 2009 |
| 9. \$323.010 | por la mesada de agosto de 2009 |
| 10. \$323.010 | por la mesada de septiembre de 2009 |

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

Página 2



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La cuota debe ser consignada a favor de la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes."

6. En el numeral tercero de la sentencia se condenó al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante así:

"TERCERO: Se le impone al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL a favor de la actora señora ANGELICA JIMENEZ MENESES una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarrearán las sanciones de ley.

7. Los cónyuges disolvieron la sociedad conyugal por escritura pública, que aparece registrada en el acta de registro civil de matrimonio.
8. El demandado es pensionado del ejército según resolución 3925 de diciembre de 2006 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
9. El demandado se ha limitado a pagar \$1'000.000 mensuales de cuota alimentaria de los niños desde que se fijó la cuota en la sentencia.
10. El demandado, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con los menores porque no ha consignado lo que realmente corresponde según la sentencia.
11. El demandado no ha pagado **un solo peso** de la cuota alimentaria a favor de la demandante.
12. El demandado adeuda a la demandante las sumas de dinero que se relacionaron en las pretensiones de la demanda.
13. El demandado solicitó la reducción de la cuota alimentaria ante el Comisario de Familia de Girardot en audiencia del 16 de mayo de 2014.
14. La demandada no concilió porque el demandado no ha pagado un solo peso.
15. La primera copia autentica de la sentencia presta mérito ejecutivo

CUANTIA

Estimo la cuantía en \$24.993.006 (valor de la suma las mesadas adeudadas a la demandante ANGELICA JIMENEZ MENESES) por lo tanto se trata de un proceso de **menor cuantía** (más de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$24'640.000 y menos de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, menos de \$92'400.000).

Año	%	Aumento	Valor Mesada		Valor anual
2008			300.000	1	300.000
2009	7,67%	23.010	323.010	12	3.876.120
2010	3,64%	11.758	334.768	12	4.017.216
2011	4%	13.391	348.159	12	4.177.908
2012	5,8%	20.193	368.352	12	4.420.224

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
PASAJE ALJURE OFICINA 226

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA:- GIRARDOT, OCTUBRE 9 /2014

JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT GRUPO 4°

CODIGO DESPACHO 25307	SECUENCIA:- 3184	FECHA RADICA. <u>OCTUBRE 9/2014</u>	FECHA REPARTO <u>OCTUBRE 9/2014</u>
--------------------------	---------------------	--	--

REPARTIDO AL JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT (POR COMPENSACIÓN)

1.- Ejecutivo de Alimentos Angélica Jiménez Meneses Vs. Edwin Josue Niño Leal

William Sebastian Muñoz Rojas
EMPLEADO

“ JUSTICIA CON CORDIALIDAD Y EFICIENCIA”



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

38.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot, Noviembre trece (13) de Dos mil Catorce
(2014)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ANGELICA JIMENEZ MENESES
RAD: 25307-3184-002-014-262

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del (la) señora ANGELICA JIMENEZ MENESES en representación de su hijos LAURA DANIELA Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ en contra del señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL por las siguientes sumas de dinero :

- 1.- \$300.000.00 por la cuota de noviembre de 2008
- 2.- \$300.000.00 por la cuota de diciembre de 2008
- 3.- \$300.000.00 por la cuota de enero de 2009
- 4.- \$300.000.00 por la cuota de febrero de 2009
- 5.- \$ 300.000.00 por la cuota de marzo de 2009
- 6.- \$300.000.00 por la cuota de abril de 2009
- 7.- \$300.000.00 por la cuota de mayo de 2009
- 8.- \$ 300.000.00 por la cuota de junio de 2009
- 9.- \$300.000.00 por la cuota de julio de 2009
- 10.- \$300.000.00 por la cuota de agosto de 2009
- 11.- \$300.000.00 por la cuota de septiembre de 2009
- 12.- \$300.000.00 por la cuota de Octubre de 2009
- 13.- \$323.010.00 por la cuota de noviembre de 2009
- 14.- \$323.010.00 por la cuota de diciembre de 2009
- 15.- \$323.010.00 por la cuota de enero de 2010
- 16.- \$323.010.00 por la cuota de febrero de 2010
- 17.- \$323.010.00 por la cuota de marzo de 2010
- 18.- \$323.010.00 por la cuota de abril de 2010



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

70.- \$383.160.00 por la cuota de agosto de 2014

71.- \$383.160.00 por la cuota de septiembre de 2014

72.- \$383.160.00 por la cuota de octubre de 2014

73.- \$383.160.00 por la cuota de noviembre de 2014

74.- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

75.- Por los intereses legales hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

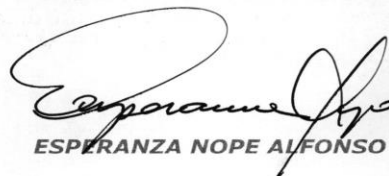
76.- Por las costas y gastos del proceso

77.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar la obligación demandada.

Reconócese personería a la Dr(a) MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ESPERANZA NOPE ALFONSO

JUZGADO 2o. PROM. DE FAMILIA
18 NOV 2014

Caratula, _____
Notificado por auto de fe en sesión No. _____
de esta misma fecha.

JUZGADO 2o. PROMISCUO DE FAMILIA, CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
NOTIFICACION PERSONAL
Por _____
a Edwin Josue Nino Leal
con C.C. No. 99.460.082 de 1 de 1
del auto de fecha 13-noviembre-
se corrió traslado por 575 días y se le hizo entrega de la copia
de la demanda y anexos en 32 folios útiles.
El Notificado, Edwin Josue Nino Leal
El Secretario, William Sebastian Muñoz Rojas



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Girardot, 26 de enero de 2015

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

Expediente: **25307-3184-002-2014-00262-00**
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ, EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ Y
ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO: EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

REF: SOLICITUD DE DECISION DE LA ACLARACION
DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DECISIÓN DE MI PETICIÓN DE OFICIO SOLICITADO EN LA
DEMANDA

Como apoderada de la señora **ANGELICA JIMENEZ MENESES**, quien obra en su propio nombre solicito a Ud. decidir sobre la aclaración del auto de mandamiento de pago porque tal providencia se refiere a las mesadas causadas y adeudadas exclusivamente a la demandante **ANGELICA JIMENEZ MENESES** y a cargo del demandado **EDWIN JOSUE NIÑO LEAL**.

Transcribo textualmente las pretensiones de la demanda:

"B. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la demandante:

\$300.000 por una cuota de diciembre de 2008.
...."

El mandamiento de pago corresponde a las mesadas causadas y adeudadas exclusivamente a la señora **ANGELICA JIMENEZ MENESES**.

Transcribo textualmente el numeral 6 de los hechos de la demanda:

"6. En el numeral tercero de la sentencia se condenó al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante así:

"TERCERO: Se le impone al señor **EDWIN JOSUE NIÑO LEAL** a favor de la actora señora **ANGELICA JIMENEZ MENESES** una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

3

pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarreará las sanciones de ley."

La solicitud de aclaración del auto es del 20 de noviembre de 2014, es decir, hace más de dos meses y aún no se decide en la forma solicitada.

Tampoco se ha decidido sobre el oficio para determinar el monto de las mesadas causadas y adeudadas a favor de los menores y a cargo del demandado.

Transcribo textualmente las pretensiones de la demanda:

"A. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que correspondan a cada mesada de los menores no pagada de acuerdo a lo ordenado en la sentencia a favor de los niños y que se determinará oficiando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para determinar el valor del 50% de su ingreso, menos la suma de \$1'000.000 que consignaba mensualmente" (negrilla fuera del texto).

Transcribo textualmente la solicitud de oficio que hice en la demanda para determinar el valor de las mesadas adeudadas a los menores:

"SOLICITUD DE OFICIO

Con el fin de establecer el monto de lo adeudado por el demandado solicito a Ud. oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que certifique el valor mensual de la pensión devengada por el demandado como MAYOR DEL EJERCITO y pagada por esa entidad desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes en que se expida la certificación, con la indicación del valor discriminado de los descuentos de ley mensuales."

Ese oficio lo solicité desde el 9 de octubre de 2014, es decir, hace más de tres meses y se trata de alimentos de menores. Y hasta ahora no se ha decidido.

Atentamente,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. 41.626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 C.S. de la J.

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

46.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot, Marzo cinco (5) de Dos mil Quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ANGELICA JIMENEZ MENESES
RAD: 25307-3184-002-014-262

El Despacho procede a corregir el mandamiento de pago de fecha noviembre 13 de 2014 por cuanto las pretensiones demandadas son a favor de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES y no de los menores LAURA DANIELA Y EDWIN JOSE NIÑO JIMENEZ. En consecuencia se corrige así :

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del (la) señora ANGELICA JIMENEZ MENESES en contra del señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL por las siguientes sumas de dinero :

- 1.- \$300.000.00 por la cuota de noviembre de 2008
- 2.- \$300.000.00 por la cuota de diciembre de 2008
- 3.- \$300.000.00 por la cuota de enero de 2009
- 4.- \$300.000.00 por la cuota de febrero de 2009
- 5.- \$ 300.000.00 por la cuota de marzo de 2009
- 6.- \$300.000.00 por la cuota de abril de 2009
- 7.- \$300.000.00 por la cuota de mayo de 2009
- 8.- \$ 300.000.00 por la cuota de junio de 2009
- 9.- \$300.000.00 por la cuota de julio de 2009
- 10.- \$300.000.00 por la cuota de agosto de 2009
- 11.- \$300.000.00 por la cuota de septiembre de 2009
- 12.- \$300.000.00 por la cuota de Octubre de 2009
- 13.- \$323.010.00 por la cuota de noviembre de 2009
- 14.- \$323.010.00 por la cuota de diciembre de 2009
- 15.- \$323.010.00 por la cuota de enero de 2010
- 16.- \$323.010.00 por la cuota de febrero de 2010

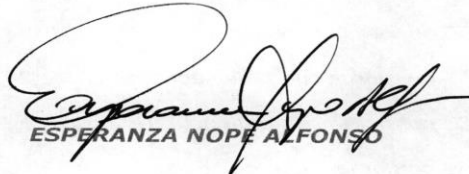


ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

- 70.- \$383.160.00 por la cuota de agosto de 2014
- 71.- \$383.160.00 por la cuota de septiembre de 2014
- 72.- \$383.160.00 por la cuota de octubre de 2014
- 73.- \$400.402.00 por la cuota de noviembre de 2014
- 74.- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen.
- 75.- Por los intereses legales hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 76.- Por las costas y gastos del proceso
- 77.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar la obligación demandada.
- Reconócese personería a la Dr(a) MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ESPERANZA NOE ALFONSO

JUZGADO 24. PROMI. DE FAMILIA

Girardot, 09 MAR 2015

Notificada por anotación en estado No. 34
de esta misma fecha.

El Secretario: William Sebastian Mejia

JUZGADO 24. PROMISIVO DE FLIA. GIRARDOT
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 03 MAR 2016 Notifiqué personalmente

a Edwin Josue Niño Leal

con C.C. No. 39.460.082 de Bogotá

del auto de fecha Marzo-03-2015

le corrí traslado por 5.5 días y le hice c
de la demanda y

El Notificado, ..

El Secretario, ..



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

51.

Girardot, 20 de abril de 2015

Republica de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT
Recibido May 22 ABR 2015
Hora: 4:10 P.M.
Recibido por: Sebastian

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

Expediente: 25307-3184-002-2014-00262-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ, EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ Y
ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO: EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

Como apoderada de la parte demandante, allego al Despacho el oficio No. 0233, dirigido al Coordinador grupo nómina embargos y acreedores Caja de retiro de las fuerzas militares, con el sello de recibido.

Anexo: Documento anunciado.

Atentamente,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. 41.626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 C.S. de la J.

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

Página 20



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Girardot, Cund. Abril 11 de 2024

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ejecutivo de: Alimentos de MENOR CUANTIA
Radicación: 25307-3184-002-2014-00262-00
Demandante: ANGELICA JIMENEZ MENESES.
Asunto: RECURSOS de Reposición y legales
Contra Auto Notificado el 9 de abril
Estado No 033 Modifico liquidación de crédito

Muy respetado doctor Lesmes;

ISAAC JIMENEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No.19.152.047, abogado en ejercicio con T. Profesional No 179.486 del Consejo Sup. de la Jud, obrando en calidad de apoderado de la señora **ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES** y sus hijos, de manera respetuosa presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, Suplica o Revisión o el que corresponda en ejercicio del debido proceso contra el **Auto Notificado el 9 de abril Estado No 033 con el cual Modifico la liquidación de** radicada y sustentada amplia y oportunamente ante usted; son razones las siguientes:

1- Si bien en noviembre de 2014, marzo, junio de 2015 y agosto de 2016 se ejecutaron actuaciones para **obligar al demandado** a pagar los alimentos decretados en 2008; no debe perderse de vista que el proceso originario fue la cesación de efectos civiles del matrimonio (*proceso 253072034002200809500*) por las causales 1, 2 y 3 **“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”** Art. 154 del C.C. modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992 y “(...), los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer (...) el Estado debe, (.....) (ii) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (iii) (...) y **(iv) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces** (artículo 7). (...) “c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. (**Sentencia SU349/22 entre otras**)

2. El Proceso **Ejecutivo de Alimentos** es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, busca el pago de las cuotas de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos. Por consecuencia se inició el ejecutivo de alimentos de “**menor cuantía**” en el cual, tal como se consagra en el art. 25 del C.G.P es un proceso en el cual aplica el recurso de apelación. El artículo 11 del Código General del Proceso prevé que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos** reconocidos por la ley sustancial, y que las posibles dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales” (**Corte Constitucional, Auto 301 de 2019**). No es dable confundir la competencia especial mediante la cual “Los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de **regulación de la cuota alimentaria...**”, de todas formas el C.G.P, en el parágrafo del art. 318 establece: “**parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

“(i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

De este modo, en ningún evento, la decisión o la potestad legislativa de establecer un proceso de única instancia puede ser ilimitada, o estar exenta de justificaciones y verificaciones frente a la armonización concreta que debe existir **respecto a los derechos fundamentales** procesales, lo contrario supondría desvirtuar la regla indicada; en palabras de la alta corte, se respalda esta afirmación:

El principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia); en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con **el derecho de defensa y la Constitución y los tratados** de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-. (**sentencia C-103/2005**).

3- Desde octubre de 2017 a la fecha hemos insistido en la obligación de impartir justicia liquidando **al valor real** del poder adquisitivo perdido, la deuda que el sentenciado se ha negado a pagar; para ello la ley otorga poderes especiales al juez (**Art 42 núm. 2) para hacer efectiva la igualdad de las partes**; núm. 12 Realizar el **control de legalidad** de las actuaciones procesales) Art. 43 num.1 **Resolver** los procesos **en equidad**. Además es deber ineludible respetar **la jurisprudencia**, obrar con razonabilidad y **sentido común** que es fundamento de impartir justicia, obligaciones que no admiten negar la realidad existente y la inflación causada, pero mucho menos las decisiones tomadas en audiencias de agosto de 2022 y junio de 2023 contraviniendo la ley (**parágrafo 2° del artículo 390 y numeral 6 del art. 397 del CGP- ver Sentencias CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, - CSJ STC136552021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01**) respecto de lo cual – en razón a la negativa de los recursos invocados por ser proceso de única instancia, se ejerció acción de tutela, la cual se **declaró improcedente** pero no



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

refuto los argumentos *ni resolvió lo solicitado*, prueba de otra deficiencia en la justicia.

Mediante la conciliación forzada y con la supresión de cuota de alimentos a uno de los hijos, se ha desconocido lo que consagra la jurisprudencia, se violó flagrantemente el derecho; exonerar de la obligación de dar alimentos al sentenciado riñe con lo establecido por las Cortes de una parte la conciliación no es parte obligada del procedimiento, de otra porque la técnica procesal empleada **fraccio en tres el proceso ejecutivo original**, sacrificando el principio de integralidad y desconociendo que las peticiones de exoneración de alimentos se tramitan **ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se deciden en audiencia. Es equivocada por desconocer la aplicabilidad del precedente que es de carácter obligatorio, “*siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente establezca una regla relacionada con el caso a resolver porque el fuero de atracción o conexidad aplica con relación a los asuntos previstos en el **parágrafo 2° del artículo 390 y numeral 6 del art. 397 del CGP**, es deber del juez realizar un estudio panorámico del caso y adoptar las medidas que estime pertinentes para resguardar las garantías superiores.*

“Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5487-2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00129-01, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta”.

4. En el ejercicio hermenéutico del Juez, bajo las condiciones de independencia y autonomía (**Artículo 228 constitucional**), no reconocer la pérdida adquisitiva del dinero para ordenar el pago del valor real perjudica el patrimonio económico del sujeto de alimentos que, conforme la Constitución Política de Colombia, es un sujeto de especial protección; la corrección monetaria es, como su nombre lo indica, una corrección atada a la inflación del país, motivo por el cual, no puede equipararse a una sanción por no pago, sino por el contrario a una adecuación de la elevación sostenida de precios en bienes y servicios (*Corte Constitucional, Sentencia C 747 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra - Corte Constitucional en Sentencia C 862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*): por consecuencia es de mínima justicia adecuar las cifras al valor real actual como se presentó en la liquidación que su señoría modifica y aplicar el muy simple “interés legal” que determina el C.C.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

5- No es de recibo, por lo injusta, la interpretación que el despacho realiza para asignar a la hija del alimentante obligado solamente el 25% del ingreso que este reciba mensualmente, interpretación que “de hecho” modifica la sentencia inicial de cesación de efectos civiles pues allí quedo decidido que **“se establece como cuota alimentaria el 50% del valor de los ingresos totales...”** de ninguna manera se comprende que sería el 25% para cada uno, de tal manera que ese 50% le corresponde a uno solo de ellos y si fueren más el mismo 50% sería el asignado (ver copia anexa)

6. En la liquidación que ahora presenta el despacho no tiene en cuenta el incremento salarial que beneficio al alimentante en el presente año, el cual fue cancelado solo en este mes de marzo y del cual tampoco se ha entregado el título a la beneficiaria; no liquido en su favor lo que corresponde a primas de junio y diciembre. En el supuesto que fuera legal asignar solo el 25% a la hija, **se debe contabilizar la mitad** de lo que corresponde a los descuentos mensuales más no en la forma que lo efectuaron por el despacho. (Anexo aclaración) entonces se requiere la reliquidación correcta y garantizar el derecho otorgado en la sentencia inicial.

7. es obligación ineludible del juez dar **aplicación integral al enfoque de género** en razón a que en este caso **“(…), los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer.”** SU-201 de 2021

“las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres”. (...) La discriminación por género también puede darse en las decisiones judiciales y, por ello, la aplicación del enfoque de género es una obligación de la administración de justicia”.

Como ya le he reiterado a su señoría y conoce con suficiencia que **en la audiencia llevada a cabo en agosto de 2022** para exonerar al sentenciado del deber de alimentos, usted señor juez **garantizo**



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

el pago de la deuda pendiente y el suministro continuo de los alimentos para los hijos, tal como se registró en la grabación de tal audiencia;(4)¹ pero más adelante modifico su compromiso al punto que desconoce todos los argumentos, imponiendo su voluntad sobre la realidad y el derecho con fundamento en la el proceso de única instancia, no queda más que solicitar de manera comedida que revise la liquidación efectuada y reconsidere lo actuado impartiendo justicia que es lo que esperamos los demandantes y de no hacerlo, dar curso al recurso para que el superior determine lo que en derecho sustancial corresponda.

En los folios siguientes Anexo copias del contenido de las sentencias (proceso ejecutivo de menor cuantía) folios pertinentes - y liquidación respecto del 25% impuesto en su criterio, pero incluyendo primas e incrementos que son percibidos por el sentenciado.

¹ ..cuando el señor Niño Leal se ponga al día con la deuda (1), es decir a Paz y Salvo, que haya consignado, sea a orden del despacho o a la aquí demandada, la suma que se cause hasta el momento de ese pago, (2) estamos de acuerdo con suspender los cobros de ahí en adelante” (1) minutos

7, 8 a 10,12,13 y 15 de la audiencia (2) minutos 16, 18:30, 19 – min 20 a 23:40 de la misma – (ver el acta y el radicado del 25 de julio 2022 en este proceso y las manifestaciones efectuadas en la Audiencia).



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.

Girardot Cund, 15 SEP 2014

El secretario hace constar que la presente
es una copia auténtica, tomada de su original y el cual tu

El Secretario, Will

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT (CUND)**

RAD :- 25307-2034-002-2008-095
PROCESO :- CECMC
DEMANDANTE :- ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO :- EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

SENTENCIA N° :- 171

En Girardot (Cund), a los Veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2008, siendo día y hora indicados para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad por ante su secretaria se constituyó en audiencia con el fin antes indicado, la cual declaró legalmente abierta. Acto seguido procede el Despacho a proferir la decisión que a derecho corresponde previas los siguientes :

PRETENSIONES

- 1.- Que se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio Católico de NAGELICA JIMENEZ MENESES Y EDWIN JOSUE LEAL NIÑO, cuyo matrimonio se celebró el 29 de septiembre de 1.995 en la Catedral castrense de Bogotá.
- 2.- Que se decrete la residencia separada de los cónyuges
- 3.- Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.
- 4.- Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal
- 5.- Que la patria potestad de LAURA DANIELA Y EDWIN NIÑO JIMENEZ sea compartida
- 6.- Que la tenencia y cuidado personal de los hijos quede a cargo de la demandante
- 7.- Que el padre podrá visitar a los niños cuando él quiera sin limitación alguna.
- 8.- Que el demandado suministre a la demandante mientras termina la carrera de psicología la suma de \$500.000 más la matrícula de la Universidad.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.
15 SEP 2014

El Secretario hace constar que la presente es una copia, tomada de su original y el cual tuve a la vista.

William Sebastian Munoz Rios

Después que lo denuncié a la Comisaría de Familia me devolvió la ropa. Desde que le dije que me iba a divorciar me quitó la ropa, me lo ha hecho tres veces, Luego se llevó las ollas, los cubiertos y las cosas finas que hay en la casa. Rompió el computador, tuvimos una discusión por plata y se enojó conmigo y yo estaba trabajando en el computador, él lo cogió, lo tiró al piso y lo rompió al pie de los niños. En otra ocasión habíamos discutido y estábamos en la mesa del comedor con el niño y mi esposo se enojó y rompió la vajilla, me insultó y trató mal delante del niño. Cuando fui a la Comisaría de Familia habíamos con la Trabajadora Social y le dieron una orden para psicología y me dijo que quitara la demanda y que lo perdonara que estaba bravo. En cuanto a los alimentos de los hijos el les colabora, la pensión del ejército llega a una cuenta y yo tengo la tarjeta, de ahí cojo un millón de pesos y le consigno el resto. Que por concepto de alimentos de sus hijos invierte millón y medio de pesos. Refiere que los bienes de él son la casa y el carro. Agrega que su interés es que no viva con ellos porque le da miedo, no quiere que vuelva. El dice que va a cambiar pero yo no creo en su voluntad porque yo sé que no va a cambiar. El tiene antecedentes por psiquiatría en el Ejército y aunque dice que no nos va a hacer nada malo nos da miedo.

CAUSALES ALEGADAS

CAUSAL 1º. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

Causal 2ª. El grave e injustificado incumplimiento de parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Causal 3ª Los ultrajes el trato cruel y los maltratamientos de obra.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado objeción alguna en cuanto al cabal cumplimiento en este proceso de los llamados presupuestos procesales, los que constituyen requisitos indispensables para la válida configuración de la relación jurídica procesal.

La parte actora está legitimada para promover la acción y la demandada para contradecirla; se halla demostrada la calidad de cónyuges con prueba idónea.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Ramo Judicial del Poder Publico
Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.
10 SEP 2014

El Secretario hace constar que la presente es una copia, tomada de su original y el cual tuvo a su cargo.

El Secretario, Isaac Jimenez Reyes, Secretario, por que

romper la unión y por ende se debe producir la separación, porque
que no se cumple dentro de las obligaciones que los cónyuges pactaron
no tiene razón de continuar para el derecho.

Se ha solicitado la residencia separada, la cual se ordena, teniendo en
cuenta la afectación que produce la presencia del esposo en la
residencia común a quien se le exhorta para que en lo sucesivo cese en
actos de violencia contra la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES,
advirtiéndole que al incurrir nuevamente en los mismos será
sancionado.

Como el demandado señor EDWIN JOSE NIÑO LEAL dió lugar al quiebre
de la relación matrimonial, se le impone a favor de la actora señora
ANGELICA JIMENEZ MENESES una cuota alimentaria mensual
equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales,
la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional
frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ
MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El
incumplimiento le acarrearà las sanciones de ley.

Respecto de los dos niños LAURA DANIELA Y EDWIN JOSUE NIÑO
JIMENEZ se establece como cuota alimentaria a favor de ellos, el
equivalente al 50% de los ingresos del padre, previas las deducciones
de ley.

La cuota debe ser consignada a favor de la madre, dentro de los
primeros cinco (5) días de cada mes.

La custodia de los niños será ejercida por la madre, teniendo el derecho
el padre de visitar a sus hijos los fines de semana desde el sábado a las
ocho de la mañana hasta el domingo a las seis de la tarde y durante las
vacaciones colectivas, de semana santa, junio y diciembre,
comenzando a partir del día siguiente a la salida escolar desde las ocho
de la mañana y terminando el día anterior a la entrada escolar a las
seis de la tarde.

Como consecuencia se declara disuelta la sociedad conyugal ordenando
que los señores ANGELICA JIMENEZ MENESES y EDWIN JOSUE NIÑO
LEAL procedan a liquidar sus bienes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Girardot (Cund), administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.

Girardot Cund, 10 SEP 2014
El suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia es Auténtica, tomada de su original y el cual tuvo a la vista.

RESUELVE

El Secretario,

William Sebastian Munoz Rojas

PRIMERO.- DECLARESE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores de ANGELICA JIMENEZ MENESES Y EDWIN JOSUE LEAL NIÑO, celebrado el 29 de septiembre de 1.995 en la Catedral castrense de Bogotá, por las causales 1º y 3º.

SEGUNDO.- Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a liquidar

TERCERO.- Se le impone al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL a favor de la actora señora ANGELICA JIMENEZ MENESES una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarrearà las sanciones de ley.

CUARTO.- Respecto de los dos niños LAURA DANIELA Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ se establece como cuota alimentaria a favor de ellos, el equivalente al 50% de los ingresos del padre, previas las deducciones de ley.

La cuota debe ser consignada a favor de la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

QUINTO.- La custodia de los niños será ejercida por la madre, teniendo el derecho el padre de visitar a sus hijos los fines de semana desde el sábado a las ocho de la mañana hasta el domingo a las seis de la tarde y durante las vacaciones colectivas, de semana santa, junio y diciembre, comenzando a partir del día siguiente a la salida escolar desde las ocho de la mañana y terminando el día anterior a la entrada escolar a las seis de la tarde.

SEXTO.- La patria potestad de los hijos será ejercida por ambos padres.

SEPTIMO.- INSCRÍBASE esta declaración en el registro Civil de matrimonio de los cónyuges. OFICIESE

OCTAVO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA GIRARDOT - CUND.
15 SEP 2014
El Secretario hace constar que la presente es una copia auténtica, tomada de su original y el cual tuvo a la vista.

NOVENO- Expídase copia auténtica de esta providencia
El Secretario, William Sebastian Muñoz Rojas

DECIMO- DECLARESE terminada la actuación. Archívense las diligencias.

La anterior providencia se notifica en estrados. A la misma se hace presente la apoderada de la demandante Dra. MIRTHA BEATRIZ ALARCON No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

LA APODERADA,

MIRTHA BEATRIZ ALARCON U

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. SEPTIEMBRE 15 DE 2014:

CERTIFICA:

Que las presentes fotocopias constantes de diez (10) folios correspondientes a la Sentencia numero 171 de fecha noviembre 27 de 2008 la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada vista a los folios 79 a 88 del cuaderno principal, son auténticas las cuales reposaban proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL. Las anteriores son primeras copias que prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS
SECRETARIO



ADEMAS DE LA INTERPRETACION ERRONEA QUE MODIFICA LA SENTENCIA DEL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LA OBLIGACION IMPUESTA EXISTE4 ERROR DE LIQUIDACION ASI:

La liquidación efectuada por el juzgado y notificada el 9 de abril de 2024 es errónea, toda vez que **no tuvo en cuenta la totalidad de los valores descontados en aplicación de la medida cautelar** al liquidar las cuotas alimentarias (decretadas en 50% del ingreso total, pero modificadas arbitrariamente al 25%) para la Joven Laura Daniela Niño Jiménez; por consecuencia también incurre en error el saldo que aplica como **descuento a lo adeudado** - “(...) Mientras el deudor no cumpla (...) la obligación alimentaria que tenga (...) no será escuchado (...)” (Art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia”- a la protegida señora Angélica Jiménez.

Téngase en cuenta que mediante la sentencia del 27 de noviembre de 2008 dentro del proceso de “**cesación de los efectos civiles de matrimonio católico N° 25073184002-2008-00095-00**” se decretó como cuota de alimentos para los menores, la suma equivalente al **50% de los ingresos del padre, (esto independiente de si sean 1 o 10 hijos pues se decretó un porcentaje global más no individual e incluye primas, retroactivos entre otros)** y dicha obligación se viene cubriendo en **medida exacta** con los descuentos realizados al demandado sobre su asignación de retiro solamente, no sobre el total de sus ingresos, mediante la medida cautelar decretada (el 50%).

Ahora bien, si la voluntad del señor juez que es obligatoria, luego del irregular proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS N° 253073184002-2022-00335-00** que en audiencia el 16 de junio ordeno: “**TERCERO. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda exonerando al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL de continuar pagando alimentos a su hijo EDWIN JOSUÉ NIÑO JIMÉNEZ manteniendo la obligación únicamente respecto de su hija LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ**”. - Aunque el joven estudia y solo tiene 22 años de edad - **entonces** quedo vigente la obligación respecto de la joven LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ pero **tal como lo consagro** anteriormente citada sentencia del 27 de noviembre de 2008 y que contempla **todos los ingresos del padre**.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Para la debida aplicación de esa decisión es necesario dividir en dos partes el 50% que ya se viene descontado con medida cautelar y así cubrir las cuotas de los alimentos de la hija en solo un 25% y el restante (25%) aplicarlo como abono a la obligación aprobada a favor de la cónyuge (julio de 2018 a agosto de 2022) a partir del auto del 20 de junio de 2023 tasado en la suma de \$64.549.402,20.

Es correcto decir que simplemente debe dividirse a la mitad exacta la totalidad de las sumas descontadas (50%), para obtener el 25% del ingreso del padre, pues dentro de la liquidación de la cuota de alimentos de la hija, deben incluirse, primas, retroactivos y todos los conceptos que se vienen aplicando en los descuentos realizados al demandado en la medida cautelar; como relaciono a continuación:

Relación títulos pagados entre junio de 2023 y marzo de 2024 (adjunto)

Título Numero	Valor (corresponde al 50% de los ingresos del demandado)	Concepto	25% de los ingresos del demandado. Laura	25% saldo para Abono
38829	\$1.315.941.00	Retroactivo Enero a Junio 2023.	\$657,970.5	\$657,970.5
40182	\$2.217.419.00	Cuota Junio 2023.	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
40490	\$2.334.126.00	Prima mitad de año 2023	\$1,167,063	\$1,167,063
41019	\$2.217.419.00	Cuota Julio 2023.	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
41789	\$2.217.419.00	Cuota Agosto 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
42338	\$2.217.419.00	Cuota Septiembre 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
43158	\$2.217.419.00	Cuota Octubre 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
43544	\$2.217.419.00	Cuota Noviembre 2023	\$1,108,709.5	\$1,108,709.5
43715	\$2.334.126.00	Prima fin de año 2023	\$1,167,063	\$1,167,063
44535	\$2.217.419.00	Cuota Diciembre 2023	\$1,167,063	\$1,167,063
45468	\$2.217.419.00	Cuota Enero 2024	\$1,167,063	\$1,167,063
46016	\$2.217.419.00	Cuota Febrero 2024	\$1,167,063	\$1,167,063
46756	\$2.217.419.00	Cuota Marzo 2024	\$1,167,063	\$1,167,063
	\$28.158.383		\$14,079,191.5	\$14,079,191.5



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Así las cosas, teniendo en cuenta el total los ingresos del padre, recibidos por su sueldo de retiro, las sumas descontadas para cubrir las cuotas de alimentos de la hija en un 25% se detallan así:

Título Número	Concepto	Valor Correspondiente al 25% de los ingresos del sentenciado	Interés mora mensual	Total interés	Abono Suma cubierta por los título de depósitos judiciales para cubrir cuota del 25%
38829	Retroactivo Enero a Junio 2023.	\$657,970.5	0,5%	\$ -	\$657,970.5
40182	Cuota Junio 2023.	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
40490	Prima mitad de año 2023	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
41019	Cuota Julio 2023.	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
41789	Cuota Agosto 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
42338	Cuota Septiembre 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
43158	Cuota Octubre 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
43544	Cuota Noviembre 2023	\$1,108,709.5	0,5%	\$ -	\$1,108,709.5
43715	Prima fin de año 2023	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
44535	Cuota Diciembre 2023	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
45468	Cuota Enero 2024	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
46016	Cuota Febrero 2024	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
46756	Cuota Marzo 2024	\$1,167,063	0,5%	\$ -	\$1,167,063
		\$14,079,191.5			\$14,079,191.5



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

SUMAS CUBIERTAS POR DEPÓSITOS JUDIC. PUESTOS A SU DISPOSICIÓN:

Cuotas de alimentos en un 25% Laura Daniela Niño de Junio/23 a Marzo/24	\$14.079.191.5
(-) Total Descuento 50% Ingresos del padre de Junio de 2023 a Marzo de 2024 según títulos depósitos judiciales a disposición.	\$28.158.38
Saldo para pagar a la demandante por obligación en mora - cuota cónyuge	\$14,079,191.5

Liquidación de la obligación a favor de la cónyuge a partir de la aprobada mediante auto de 20 de junio de 2023.

Concepto	Valor	Interés mora mensual	Mora	Total interés
Obligación aprobada por Auto 20 de Junio de 2023.	\$64.549.402.20	0,5%	9	\$322.747.01
Obligación aprobada por auto 20 de Junio de 2023.....				\$64.549.402.20
Intereses...				\$ 322.747.01
(-) Descuentos... Corresponde al valor abonado de los títulos de depósitos de junio de 2023 a Marzo de 2024.				\$14,079,191.5
SALDO ADEUDADO CUOTA CÓNYPUGE				\$50.792.597.71

En aplicación de lo ordenado por el juzgado en los términos establecidos y teniendo en cuenta los valores correspondientes, queda **aclarada y calculada** la cuota correspondiente a la hija LAURA DANIELA NIÑO JIMÉNEZ, que viene siendo cubierta con los descuentos y abonando el saldo a la obligación en mora de las cuotas de cónyuge con sus respectivos intereses.

Se actualiza así la liquidación del crédito en la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (50.792.597.71)** a Corte Marzo 8 de 2024.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Saldo que deberá ser cancelado por la parte demandada, sin perjuicio de continuar con la cuota alimentaria de su hija y demás erogaciones previamente fijadas las cuales deben seguir siendo cubiertas con la Medida Cautelar de la manera y porcentaje en que se viene haciendo. De manera especial queda en análisis y vigente la obligación legal y constitucional de calcular y decretar el pago al valor real indexado para corregir la pérdida de valor que se ha solicitado reiterativamente y es de pleno derecho.

Con el respeto acostumbrado;

ISAAC JIMENEZ REYES

ISAAC JIMENEZ REYES

C.C. No. 19.152.047 de Bogotá

T.P. No. 179.486 del C S. Jud. Cra 110 A No 70 F 16 Bogotá D.C.

Celular 321 936 0987 Correos: ijimenezr@unal.edu.co -
hechosjuridicos02020@gmail.com doctrinaempresarial@gmail.com

**A CONTINUACION ANEXO PARTES DEL EXPEDIENTE DONDE
CONSTA QUE EL PROCESO ES EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA POR CONSECUENCIA DE DOBLE INSTANCIA**



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Girardot, 9 de octubre de 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
GIRARDOT TUNDIAMA
Recibido Hoy: 09 OCT 2014
Hora: 4:05 P.M.
Recibido por: Sebastian

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – Reparto-
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ, EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ Y
ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO: EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. y residente en Girardot, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio obrando como apoderada de los menores **LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ**, domiciliados en Girardot y representados por su progenitora, **ANGELICA JIMENEZ MENESES**, mayor de edad, domiciliada en Girardot, quien obra además en su propio nombre, presento demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **EDWIN JOSUE NIÑO LEAL**, mayor de edad y domiciliado en Girardot.

PRETENSIONES

- A. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que correspondan a cada mesada de los menores no pagada de acuerdo a lo ordenado en la sentencia a favor de los niños y que se determinará oficiando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para determinar el valor del 50% de su ingreso, menos la suma de \$1'000.000 que consignaba mensualmente.
- B. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la demandante:
- | | |
|---------------|-------------------------------------|
| 1. \$300.000 | por una cuota de diciembre de 2008. |
| 2. \$323.010 | por la mesada de enero de 2009 |
| 3. \$323.010 | por la mesada de febrero de 2009 |
| 4. \$323.010 | por la mesada de marzo de 2009 |
| 5. \$323.010 | por la mesada de abril de 2009 |
| 6. \$323.010 | por la mesada de mayo de 2009 |
| 7. \$323.010 | por la mesada de junio de 2009 |
| 8. \$323.010 | por la mesada de julio de 2009 |
| 9. \$323.010 | por la mesada de agosto de 2009 |
| 10. \$323.010 | por la mesada de septiembre de 2009 |

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

Página 2



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La cuota debe ser consignada a favor de la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes."

6. En el numeral tercero de la sentencia se condenó al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante así:

"TERCERO: Se le impone al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL a favor de la actora señora ANGELICA JIMENEZ MENESES una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarrearán las sanciones de ley.

7. Los cónyuges disolvieron la sociedad conyugal por escritura pública, que aparece registrada en el acta de registro civil de matrimonio.
8. El demandado es pensionado del ejército según resolución 3925 de diciembre de 2006 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
9. El demandado se ha limitado a pagar \$1'000.000 mensuales de cuota alimentaria de los niños desde que se fijó la cuota en la sentencia.
10. El demandado, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con los menores porque no ha consignado lo que realmente corresponde según la sentencia.
11. El demandado no ha pagado **un solo peso** de la cuota alimentaria a favor de la demandante.
12. El demandado adeuda a la demandante las sumas de dinero que se relacionaron en las pretensiones de la demanda.
13. El demandado solicitó la reducción de la cuota alimentaria ante el Comisario de Familia de Girardot en audiencia del 16 de mayo de 2014.
14. La demandada no concilió porque el demandado no ha pagado un solo peso.
15. La primera copia autentica de la sentencia presta mérito ejecutivo

CUANTIA

Estimo la cuantía en \$24.993.006 (valor de la suma las mesadas adeudadas a la demandante ANGELICA JIMENEZ MENESES) por lo tanto se trata de un proceso de **menor cuantía** (más de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$24'640.000 y menos de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, menos de \$92'400.000).

Año	%	Aumento	Valor Mesada		Valor anual
2008			300.000	1	300.000
2009	7,67%	23.010	323.010	12	3.876.120
2010	3,64%	11.758	334.768	12	4.017.216
2011	4%	13.391	348.159	12	4.177.908
2012	5,8%	20.193	368.352	12	4.420.224

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
PASAJE ALJURE OFICINA 226

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA:- GIRARDOT, OCTUBRE 9 /2014

JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT GRUPO 4°

CODIGO DESPACHO	SECUENCIA:-	FECHA RADICA.	FECHA REPARTO
25307	3184	OCTUBRE 9/2014	OCTUBRE 9/2014

REPARTIDO AL JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT (POR COMPENSACIÓN)

1.- Ejecutivo de Alimentos Angélica Jiménez Meneses Vs. Edwin Josue Niño Leal

William Sebastian Muñoz Rojas
EMPLEADO

“ JUSTICIA CON CORDIALIDAD Y EFICIENCIA”



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

38.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot, Noviembre trece (13) de Dos mil Catorce
(2014)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ANGELICA JIMENEZ MENESES
RAD: 25307-3184-002-014-262

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del (la) señora ANGELICA JIMENEZ MENESES en representación de su hijos LAURA DANIELA Y EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ en contra del señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL por las siguientes sumas de dinero :

- 1.- \$300.000.00 por la cuota de noviembre de 2008
- 2.- \$300.000.00 por la cuota de diciembre de 2008
- 3.- \$300.000.00 por la cuota de enero de 2009
- 4.- \$300.000.00 por la cuota de febrero de 2009
- 5.- \$ 300.000.00 por la cuota de marzo de 2009
- 6.- \$300.000.00 por la cuota de abril de 2009
- 7.- \$300.000.00 por la cuota de mayo de 2009
- 8.- \$ 300.000.00 por la cuota de junio de 2009
- 9.- \$300.000.00 por la cuota de julio de 2009
- 10.- \$300.000.00 por la cuota de agosto de 2009
- 11.- \$300.000.00 por la cuota de septiembre de 2009
- 12.- \$300.000.00 por la cuota de Octubre de 2009
- 13.- \$323.010.00 por la cuota de noviembre de 2009
- 14.- \$323.010.00 por la cuota de diciembre de 2009
- 15.- \$323.010.00 por la cuota de enero de 2010
- 16.- \$323.010.00 por la cuota de febrero de 2010
- 17.- \$323.010.00 por la cuota de marzo de 2010
- 18.- \$323.010.00 por la cuota de abril de 2010



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

70.- \$383.160.00 por la cuota de agosto de 2014

71.- \$383.160.00 por la cuota de septiembre de 2014

72.- \$383.160.00 por la cuota de octubre de 2014

73.- \$383.160.00 por la cuota de noviembre de 2014

74.- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

75.- Por los intereses legales hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

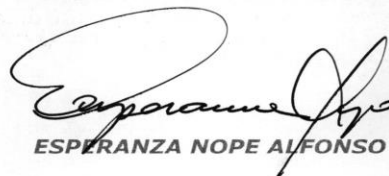
76.- Por las costas y gastos del proceso

77.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar la obligación demandada.

Reconócese personería a la Dr(a) MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ESPERANZA NOPE ALFONSO

JUZGADO 2o. PROM. DE FAMILIA
18 NOV 2014

Caratula, _____
Notificado por auto de fe en sesión No. _____
de esta misma fecha.

JUZGADO 2o. PROMISCUO DE FAMILIA, CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
NOTIFICACION PERSONAL
Por _____
a Edwin Josue Nino Leal
con C.C. No. 99.460.082 de 1 de 1
del auto de fecha 13-noviembre-
se corrió traslado por 575 días y se le hizo entrega de la copia
de la demanda y anexos en 32 folios útiles.
El Notificado, Edwin Josue Nino Leal
El Secretario, William Sebastian Muñoz Rojas



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Girardot, 26 de enero de 2015

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

Expediente: **25307-3184-002-2014-00262-00**
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ, EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ Y
ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO: EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

REF: SOLICITUD DE DECISION DE LA ACLARACION
DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DECISIÓN DE MI PETICIÓN DE OFICIO SOLICITADO EN LA
DEMANDA

Como apoderada de la señora **ANGELICA JIMENEZ MENESES**, quien obra en su propio nombre solicito a Ud. decidir sobre la aclaración del auto de mandamiento de pago porque tal providencia se refiere a las mesadas causadas y adeudadas exclusivamente a la demandante **ANGELICA JIMENEZ MENESES** y a cargo del demandado **EDWIN JOSUE NIÑO LEAL**.

Transcribo textualmente las pretensiones de la demanda:

"B. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la demandante:

\$300.000 por una cuota de diciembre de 2008.
...."

El mandamiento de pago corresponde a las mesadas causadas y adeudadas exclusivamente a la señora **ANGELICA JIMENEZ MENESES**.

Transcribo textualmente el numeral 6 de los hechos de la demanda:

"6. En el numeral tercero de la sentencia se condenó al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante así:

*"TERCERO: Se le impone al señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL a favor de la actora señora **ANGELICA JIMENEZ MENESES** una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de trescientos mil*

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

3

pesos (\$300.000) mensuales, la cual se reajustará cada año conforme lo hace el gobierno nacional frente al salario mínimo legal.

Esta cuota debe consignarse a nombre de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El incumplimiento le acarreará las sanciones de ley."

La solicitud de aclaración del auto es del 20 de noviembre de 2014, es decir, hace más de dos meses y aún no se decide en la forma solicitada.

Tampoco se ha decidido sobre el oficio para determinar el monto de las mesadas causadas y adeudadas a favor de los menores y a cargo del demandado.

Transcribo textualmente las pretensiones de la demanda:

"A. Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que correspondan a cada mesada de los menores no pagada de acuerdo a lo ordenado en la sentencia a favor de los niños y que se determinará oficiando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para determinar el valor del 50% de su ingreso, menos la suma de \$1'000.000 que consignaba mensualmente" (negrilla fuera del texto).

Transcribo textualmente la solicitud de oficio que hice en la demanda para determinar el valor de las mesadas adeudadas a los menores:

"SOLICITUD DE OFICIO"

Con el fin de establecer el monto de lo adeudado por el demandado solicito a Ud. oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que certifique el valor mensual de la pensión devengada por el demandado como MAYOR DEL EJERCITO y pagada por esa entidad desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes en que se expida la certificación, con la indicación del valor discriminado de los descuentos de ley mensuales."

Ese oficio lo solicité desde el 9 de octubre de 2014, es decir, hace más de tres meses y se trata de alimentos de menores. Y hasta ahora no se ha decidido.

Atentamente,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. 41.626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 C.S. de la J.

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

46.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot, Marzo cinco (5) de Dos mil Quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: ANGELICA JIMENEZ MENESES
RAD: 25307-3184-002-014-262

El Despacho procede a corregir el mandamiento de pago de fecha noviembre 13 de 2014 por cuanto las pretensiones demandadas son a favor de la señora ANGELICA JIMENEZ MENESES y no de los menores LAURA DANIELA Y EDWIN JOSE NIÑO JIMENEZ. En consecuencia se corrige así :

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del (la) señora ANGELICA JIMENEZ MENESES en contra del señor EDWIN JOSUE NIÑO LEAL por las siguientes sumas de dinero :

- 1.- \$300.000.00 por la cuota de noviembre de 2008
- 2.- \$300.000.00 por la cuota de diciembre de 2008
- 3.- \$300.000.00 por la cuota de enero de 2009
- 4.- \$300.000.00 por la cuota de febrero de 2009
- 5.- \$ 300.000.00 por la cuota de marzo de 2009
- 6.- \$300.000.00 por la cuota de abril de 2009
- 7.- \$300.000.00 por la cuota de mayo de 2009
- 8.- \$ 300.000.00 por la cuota de junio de 2009
- 9.- \$300.000.00 por la cuota de julio de 2009
- 10.- \$300.000.00 por la cuota de agosto de 2009
- 11.- \$300.000.00 por la cuota de septiembre de 2009
- 12.- \$300.000.00 por la cuota de Octubre de 2009
- 13.- \$323.010.00 por la cuota de noviembre de 2009
- 14.- \$323.010.00 por la cuota de diciembre de 2009
- 15.- \$323.010.00 por la cuota de enero de 2010
- 16.- \$323.010.00 por la cuota de febrero de 2010

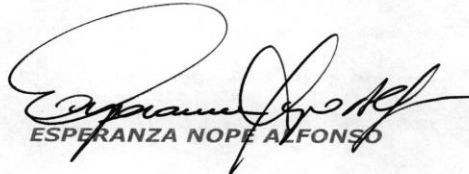


ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

- 70.- \$383.160.00 por la cuota de agosto de 2014
- 71.- \$383.160.00 por la cuota de septiembre de 2014
- 72.- \$383.160.00 por la cuota de octubre de 2014
- 73.- \$400.402.00 por la cuota de noviembre de 2014
- 74.- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen.
- 75.- Por los intereses legales hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 76.- Por las costas y gastos del proceso
- 77.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar la obligación demandada.
- Reconócese personería a la Dr(a) MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ESPERANZA NOE ALFONSO

JUZGADO 24. PROM. DE FAMILIA

Girardot, 09 MAR 2015

Notificada por anotación en estado No. 34
de esta misma fecha.

El Secretario: William Sebastian Mejia

JUZGADO 24. PROMISIVO DE FLIA. GIRARDOT
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 03 MAR 2016 Notifiqué personalmente

a Edwin Josue Niño Leal

con C.C. No. 39.460.082 de Bogotá

del auto de fecha Marzo-03-2015

le corrí traslado por 5.5 días y le hice c
de la demanda y

El Notificado, ..

El Secretario, ..



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO D FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

51.

Girardot, 20 de abril de 2015

Republica de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE LA FAMILIA
GIRARDOT
Recibido May 22 ABR 2015
Hora: 4:10 P.M.
Recibido por: Sebastian

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

Expediente: 25307-3184-002-2014-00262-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LAURA DANIELA NIÑO JIMENEZ, EDWIN JOSUE NIÑO JIMENEZ Y
ANGELICA JIMENEZ MENESES
DEMANDADO: EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

Como apoderada de la parte demandante, allego al Despacho el oficio No. 0233, dirigido al Coordinador grupo nómina embargos y acreedores Caja de retiro de las fuerzas militares, con el sello de recibido.

Anexo: Documento anunciado.

Atentamente,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. 41.626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 C.S. de la J.

ANGELICA JIMENEZ MENESES contra EDWIN JOSUE NIÑO LEAL

Página 20

Terminal B6601CJ040EP3
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 266634166
Código Branch 368596108
Funcionario nicortiz
Fecha y Hora Impresión 27/06/2023 04:06:29

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00039570465	CC	00079460082	431220000040490	1.315.941.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
CRUCE CONTRA CEBROS EFECTIVO			PESO COLOMBIANO PESO COLOMBIANO	14.093.00 1.301.848.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
CRUCE CONTRA PAGOS			PESO COLOMBIANO		14.093.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

Peterson
27/06/23

Terminal B6601CJ040EP3
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 266688175
Código Branch 371212934
Funcionario ycastane
Fecha y Hora Impresión 05/07/2023 04:43:49

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00039570465	CC	00079460082	431220000040182	2.217.419.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
CRUCE CONTRA CEBROS EFECTIVO			PESO COLOMBIANO PESO COLOMBIANO	23.749.00 2.193.670.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
CRUCE CONTRA PAGOS			PESO COLOMBIANO		23.749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

20/07/23

Terminal B6601CJ040V17
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 268073924
Código Branch 373505489
Funcionario macarvaj
Fecha y Hora Impresión 11/07/2023 05:18:52

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00039570465	CC	00079460082	431220000040490	2.334.126.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
CRUCE CONTRA CEBROS EFECTIVO			PESO COLOMBIANO PESO COLOMBIANO	24.998.00 2.309.128.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
CRUCE CONTRA PAGOS			PESO COLOMBIANO		24.998.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

Poma

Terminal B6601CJ040EP3
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 269421944
Código Branch 361935624
Funcionario ycastane
Fecha y Hora Impresión 03/08/2023 03:35:53

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID DEMANDANTE
CC 00039570465

TIPO ID DEMANDADO
CC 00079460082

NO. TITULO VALOR NO. PROCESO
431220000041789 2.217.419.00

FORMA DE PAGO

FORMA
CRUCE CONTRA COBROS
EFFECTIVO

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA VALOR
PESO COLOMBIANO 23.749.00
PESO COLOMBIANO 2.193.670.00

FORMA DE COBRO

FORMA
CRUCE CONTRA PAGOS

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA GMF VALOR
PESO COLOMBIANO 23.749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

cuota Julio

Terminal B6601CJ040EP3
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 273156238
Código Branch 403746205
Funcionario ycastane
Fecha y Hora Impresión 05/10/2023 10:53:56

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID DEMANDANTE
CC 00039570465

TIPO ID DEMANDADO
CC 00079460082

NO. TITULO VALOR NO. PROCESO
431220000041789 2.217.419.00

FORMA DE PAGO

FORMA
CRUCE CONTRA COBROS
EFFECTIVO

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA VALOR
PESO COLOMBIANO 23.749.00
PESO COLOMBIANO 2.193.670.00

FORMA DE COBRO

FORMA
CRUCE CONTRA PAGOS

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA GMF VALOR
PESO COLOMBIANO 23.749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

cuota Agosto

Terminal B6601CJ040EP3
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 273156259
Código Branch 403747178
Funcionario ycastane
Fecha y Hora Impresión 05/10/2023 10:54:45

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID DEMANDANTE
CC 00039570465

TIPO ID DEMANDADO
CC 00079460082

NO. TITULO VALOR NO. PROCESO
431220000042338/ 2.217.419.00

FORMA DE PAGO

FORMA
CRUCE CONTRA COBROS
EFFECTIVO

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA VALOR
PESO COLOMBIANO 23.749.00
PESO COLOMBIANO 2.193.670.00

FORMA DE COBRO

FORMA
CRUCE CONTRA PAGOS

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA GMF VALOR
PESO COLOMBIANO 23.749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

cuota Septiembre

Terminal B6601CJ040EP3
Oficina - IBAGUE SUCURSAL
Fecha

Código Operación 274922043
Código Branch 414816620
Funcionario ycastane
Fecha y Hora Impresión 09/11/2023 09:05:18

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID DEMANDANTE

TIPO ID DEMANDADO

NO. TITULO

VALOR

NO. PROCESO

CC 00039570465

CC 00079460082

431220000043158

2,217,419.00

FORMA DE PAGO

FORMA

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA

VALOR

CRUCE CONTRA COBROS
EFECTIVO

PESO COLOMBIANO
PESO COLOMBIANO

23,749.00
2,193,670.00

FORMA DE COBRO

FORMA

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA

GMF

VALOR

CRUCE CONTRA PAGOS

PESO COLOMBIANO

23,749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella
linda ochipe

Terminal B331UL8WC06601
Oficina 6601 - IBAGUE SUCURSAL
Fecha 12/05/2023

Código Operación 276694337
Código Branch 424494588
Funcionario macarvaj
Fecha y Hora Impresión 05/12/2023 12:14:01

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente y/o Beneficiario
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID DEMANDANTE

TIPO ID DEMANDADO

NO. TITULO

VALOR

NO. PROCESO

CC 00039570465

CC 00079460082

431220000043544

2,217,419.00

FORMA DE PAGO

FORMA

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA

VALOR

CRUCE CONTRA COBROS
EFECTIVO

PESO COLOMBIANO
PESO COLOMBIANO

23,749.00
2,193,670.00

FORMA DE COBRO

FORMA

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA

GMF

VALOR

CRUCE CONTRA PAGOS

PESO COLOMBIANO

23,749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

BENEFICIARIO O APODERADO QUE SE PRESENTA EN LA OFICINA PARA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A QUIEN SE REALIZA COTEJO BIOMETRICO
NUT: 000078162968 TIPO ID: CC NUM ID: 39570465 NOMBRE: JIMENEZ MENESES ANGELICA

Transacción aprobada con cotejo biométrico el cual se homologa a la firma manuscrita y huella dactilar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

linda ochipe
Noviembre

Terminal B331UL8WC06601
Oficina 6601 - IBAGUE SUCURSAL
Fecha 12/05/2023

Código Operación 276694337
Código Branch 424495655
Funcionario macarvaj
Fecha y Hora Impresión 05/12/2023 12:15:18

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente y/o Beneficiario
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID DEMANDANTE

TIPO ID DEMANDADO

NO. TITULO

VALOR

NO. PROCESO

CC 00039570465

CC 00079460082

431220000043715

2,334,126.00

FORMA DE PAGO

FORMA

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA

VALOR

CRUCE CONTRA COBROS
EFECTIVO

PESO COLOMBIANO
PESO COLOMBIANO

24,998.00
2,309,128.00

FORMA DE COBRO

FORMA

TIPO CUENTA

No CUENTA

MONEDA

GMF

VALOR

CRUCE CONTRA PAGOS

PESO COLOMBIANO

24,998.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

BENEFICIARIO O APODERADO QUE SE PRESENTA EN LA OFICINA PARA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A QUIEN SE REALIZA COTEJO BIOMETRICO
NUT: 000078970119 TIPO ID: CC NUM ID: 39570465 NOMBRE: JIMENEZ MENESES ANGELICA

Transacción aprobada con cotejo biométrico el cual se homologa a la firma manuscrita y huella dactilar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

linda ochipe
Primer fin de año

Terminal B3122CJ0427AC
Oficina 3122 - GIRARDOT
Fecha 01/12/2024

Código Operación 279693343
Código Branch 378584434
Funcionario osrondon
Fecha y Hora Impresión 12/01/2024 04:28:17

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente y/o Beneficiario
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00039570465	CC	00079460082	431270000044535	2,217,419.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
EFFECTIVO			PESO COLOMBIANO	2,217,419.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

BENEFICIARIO O APODERADO QUE SE PRESENTA EN LA OFICINA PARA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A QUIEN SE REALIZA COTEJO BIOMETRICO
NUT: 000079831977 TIPO ID: CC NUM ID: 39570465 NOMBRE: JIMENEZ MENESES ANGELICA

Transacción aprobada con cotejo biométrico el cual se homologa a la firma manuscrita y huella dactilar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

coteja Diciembre /23

Terminal B3310LBWC06601
Oficina 6601 - IBAGUE SUCURSAL
Fecha 02/06/2024

Código Operación 280312903
Código Branch 446636005
Funcionario macarvaj
Fecha y Hora Impresión 06/02/2024 04:21:11

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente y/o Beneficiario
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00039570465	CC	00079460082	431220000045468	2,217,419.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
CRUCE CONTRA COBROS EFFECTIVO			PESO COLOMBIANO PESO COLOMBIANO	23,749.00 2,193,670.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
CRUCE CONTRA PAGOS			PESO COLOMBIANO		23,749.00

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

BENEFICIARIO O APODERADO QUE SE PRESENTA EN LA OFICINA PARA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A QUIEN SE REALIZA COTEJO BIOMETRICO
NUT: 000079987032 TIPO ID: CC NUM ID: 39570465 NOMBRE: JIMENEZ MENESES ANGELICA

Transacción aprobada con cotejo biométrico el cual se homologa a la firma manuscrita y huella dactilar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

coteja Enero /24

Terminal B3310M7CC03122
Oficina 3122 - GIRARDOT
Fecha 03/07/2024

Código Operación 280488690
Código Branch 396470421
Funcionario yesaboga
Fecha y Hora Impresión 07/03/2024 11:21:20

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente y/o Beneficiario
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID		DEMANDANTE		TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00039570465	CC	00079460082			431220000046016	2,217,419.00	
FORMA DE PAGO								
FORMA		TIPO CUENTA		No CUENTA		MONEDA	VALOR	
EFFECTIVO		-----		-----		PESO COLOMBIANO	2,217,419.00	
FORMA DE COBRO								
FORMA		TIPO CUENTA		No CUENTA		MONEDA	GMF	VALOR

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

cuota febrero

BENEFICIARIO O APODERADO QUE SE PRESENTA EN LA OFICINA PARA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A QUIEN SE REALIZA COTEJO BIOMETRICO
NUT: 000080663088 TIPO ID: CC NUM ID: 39570465 NOMBRE: JIMENEZ MENESES ANGELICA

Transacción aprobada con cotejo biométrico el cual se homologa a la firma manuscrita y huella dactilar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

Terminal B3311RHFC06601
Oficina 6601 - IBAGUE SUCURSAL
Fecha 04/09/2024

Código Operación 280670894
Código Branch 466969755
Funcionario ncamposa
Fecha y Hora Impresión 09/04/2024 10:47:05

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente y/o Beneficiario
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

JIMENEZ MENESES ANGELICA

Identificación 39570465

TIPO ID		DEMANDANTE		TIPO ID		DEMANDADO		NO. TITULO		VALOR		NO. PROCESO	
CC		00039570465		CC		00079460082		431220000046756		2,217,419.00			
FORMA DE PAGO													
FORMA				TIPO CUENTA		No CUENTA		MONEDA		VALOR			
CRUCE CONTRA COBROS				-----		-----		PESO COLOMBIANO		23,749.00			
EFFECTIVO				-----		-----		PESO COLOMBIANO		2,193,670.00			
FORMA DE COBRO													
FORMA				TIPO CUENTA		No CUENTA		MONEDA		GMF		VALOR	
CRUCE CONTRA PAGOS				-----		-----		PESO COLOMBIANO		-----		23,749.00	

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

BENEFICIARIO O APODERADO QUE SE PRESENTA EN LA OFICINA PARA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A QUIEN SE REALIZA COTEJO BIOMETRICO
NUT: 000081072208 TIPO ID: CC NUM ID: 39570465 NOMBRE: JIMENEZ MENESES ANGELICA

Transacción aprobada con cotejo biométrico el cual se homologa a la firma manuscrita y huella dactilar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes